

que estén en vías de investigación, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismos.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud del señor [REDACTED] el análisis de la misma revela que su contenido está sujeto a reserva, en concordancia al artículo 19 letras f) y g) de la LAIP, razón por la cual no es posible acceder a lo solicitado.

No obstante, en caso que el señor [REDACTED] posea algún interés directo con lo solicitado, puede personalmente o por medio de apoderado abocarse a las instalaciones de este tribunal y solicitar el acceso al expediente, reconocido el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede.

También es preciso expresar al ciudadano [REDACTED] que en futuras solicitudes deberá adjuntar la copia de su Documento Único de Identidad, que es uno de los requisitos de presentación señalados el artículo 66 de la LAIP.

Finalmente se le indica al solicitante que, una vez cesen las causas que motivan la reserva en mención, puede presentar nuevamente la solicitud para reiniciar el trámite.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, el Tribunal de Ética Gubernamental por medio de la Oficialía de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

Deniégase el acceso a la información solicitada por el señor [REDACTED], cuyo contenido constituye información reservada.

Notifíquese.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

